



Veinte de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0717
RADICADO N° 2023-00181-00

En el proceso laboral de primera instancia, promovido por FRANKLI ALEXANDER TORO ORTIZ contra LOGISTICO Y TRANSPORTES M.M S.A.S., procede el despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la respuesta a la acción.

CONSIDERACIONES

Verificado el cumplimiento de los presupuestos del artículo 31 del CPTYSS, en la respuesta a la demanda, se tendrá por contestada.

Ahora, solicita la parte actora se decrete como medida cautelar la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad convocada a juicio de conformidad con el artículo 590 del C. G. P., para garantizar el resultado del proceso, sin exponer fundamento alguno respecto de dicha solicitud, más allá de las condiciones laborales en que presuntamente laboró el actor.

Pues bien, respecto a las medidas cautelares en proceso ordinario laboral ha de indicar el despacho que estas se encuentran reguladas en el artículo 85A del CPTSS, modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001, precepto normativo especial que dispone:

“Cuando el demandado, en *proceso* ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente *proceso* entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda ...”

Es decir, que según la norma procesal para que resulte procedente la medida cautelar debe acreditarse que el demandado se encuentra en los dos supuestos

previstos en la norma y de hacerse, se procedería al decreto de la medida cautelar, que conforme a lo dispuesto en la sentencia C 043 de 2021, que declaró la exequibilidad condicionada del artículo 37ª de la ley 712 de 2001, puede ser la prevista en el literal C numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso.

Sin embargo, en este proceso no se observa la procedencia de la medida solicitada, al no consultar los presupuestos del artículo 85A del CPTYSS, modificado por el artículo 37A de la ley 712 de 2001, pues en la petición que invoca la activa no se advierte fundamento alguno para su decreto, sin que pueda presumirse que la parte demandada por el solo hecho de ser llamado a la contienda pueda estar efectuando actos tendientes a insolentarse o a impedir la efectividad de una eventual sentencia condenatoria.

En consecuencia, dado que no se cumplen con los requisitos y no existe prueba en el plenario que lleven en convencimiento de la necesidad de proteger las presuntas resultas del proceso, se DENEGARA LA MEDIDA CAUTELAR solicitada.

Ahora, atendiendo a que se advierte se encuentra debidamente notificada la demandada, se fijará la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, para el día CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO A LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA, fecha en la cual se decidirán las excepciones formuladas con el carácter de previas, se adelantará el saneamiento y fijación del litigio, el decreto y práctica de las pruebas pedidas por las partes, y en lo posible se emitirá la decisión de fondo.

Se precisa a las partes el deber de comparecer con su apoderado judicial, y se advierte que la inasistencia a la misma, acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 del C. P. del T. y de la S. S.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/19336153>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros

dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia.

Se requiere a los apoderados judiciales de ambas partes para que garanticen su conectividad, la de sus representados y demás intervinientes que deban comparecer a la diligencia, así como la disposición de tiempo y condiciones apropiadas para tal propósito.

De otro lado, el despacho observa que en el presente asunto se hace necesario oficiar a la sociedad demandada, en los términos requeridos por la parte demandante en el acápite de pruebas, con el fin decidir de fondo este asunto; por lo que, por economía procesal, se requerirá para que se sirva suministrar la identidad completa del señor JEISON conocido como el Chamo, quien se afirma labora al servicio de la sociedad convocada a juicio, así como el número de contacto y correo electrónico.

Se le informará que se le concede para dar respuesta un término de 20 días, so pena de incurrir en las sanciones de que trata el artículo 44 del CGP.

Finalmente, en los términos del poder conferido se le reconoce personería amplia y suficiente al abogado titulado JUAN FERNANDO SERNA MAYA portador de la T.P N° 81.732 del C.S. de la J., conforme a lo preceptuado en el art. 74 del C. G. P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral para la representación de los intereses de la sociedad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR contestada en forma legal la demanda, a la LOGISTICO Y TRANSPORTES M.M S.A.S., según se explicó en las consideraciones.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el trámite para resolver la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva.

RADICADO N° 2023-00181-00

TERCERO: SEÑALAR para llevar a efecto la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, para el día CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO A LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA, fecha en la cual se decidirán las excepciones formuladas con el carácter de previas, se adelantará el saneamiento y fijación del litigio, el decreto y práctica de las pruebas pedidas por las partes, y en lo posible se emitirá la decisión de fondo, precisando a las partes el deber de comparecer con su apoderado judicial, y advirtiéndole que la inasistencia a la misma, acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 del C. P. del T. y de la S. S.

CUARTO: OFICIAR a la sociedad demandada, según lo indicado en las consideraciones. Se le concede el término de 20 días hábiles allegue la información requerida, advirtiéndosele sobre las consecuencias jurídicas que acarrea el desobedecimiento de una orden judicial, de conformidad con el art. 44 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado titulado JUAN FERNANDO SERNA MAYA portador de la T.P N° 81.732 del C.S. de la J., conforme a lo preceptuado en el art. 74 del C. G. P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral para la representación de los intereses de la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 148 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 22 de septiembre de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea63e63ebc0e63066fd12c53880e882a128d4d113d350f1998c82837fef1af29**

Documento generado en 21/09/2023 11:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>